En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 185 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2235881, en contra de la sentencia definitiva N° 3/2026 (13/02/2026).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N° 24.557, el Decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19 y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <Persona 1> contra de <Persona 2>, condenando a esta última a que abone a la actora, en el término de 10 días, la suma de $4.383.690,91, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2250206 (04/03/2026), cuyo traslado conferido el 09/03/2026, no fue contestado por la actora.

II. El agravio de la parte recurrente está centrado en la prueba del accidente laboral denunciado.

Expresa que la sentencia no analizó si el hecho efectivamente quedó probado, avanzando directamente sobre la determinación de incapacidad laboral, a pesar de haber invocado expresamente la postura de la ART en cuanto al rechazo del siniestro.

Señala que, de la prueba rendida en la causa, esto es, la pericia médica, la documental adjuntada con la demanda y su contestación, no surge evidencia de que el hecho efectivamente tuvo lugar en las condiciones de tiempo y lugar denunciados.

Manifiesta que pesaba sobre la actora la carga de demostrar que en verdad se trató de un accidente *in itinere*, pero no adjuntó denuncia policial, ni denuncia ante autoridad de tránsito, no ofreció testigos del hecho, tampoco constancias de denuncias ante los respectivos seguros de los automotores comprometidos, nada que revele día, hora y lugar del hecho.

Afirma que se trató de una contingencia no laboral, atendida durante la suspensión de términos, que además no dejó secuelas y agotó su tratamiento antes de que venciera el plazo para su rechazo.

Solicita se revoque la sentencia, ordenando el rechazo de la demanda, con costas.

III. En los límites determinados por el contenido del agravio formulado por la parte demandada recurrente, ingresaré a su tratamiento adelantando opinión en cuanto que le asiste la razón en su planteo.

Al respecto, cabe poner de resalto que el juez de primera instancia –en lo que es materia de agravio– efectivamente omitió expedirse sobre la ocurrencia del siniestro, situación que se encuentra controvertida desde la traba de la Litis. Es decir que la aseguradora al momento de contestar la demanda controvirtió puntual y concretamente la ocurrencia misma del accidente denunciado por la actora de fecha 06/04/2024.

Cabe recordar que en el escrito de demanda, la trabajadora expresó que el día 06/04/2024, al finalizar su jornada laboral en la <Lugar 1>, salió del estacionamiento ubicado en la intersección de 9 de julio y Belgrano, conduciendo su vehículo personal y al tomar la calle Gales y Avenida Fontana, el semáforo le dio paso, pero repentinamente otro automóvil cruzó en rojo, provocando una colisión que le generó un intenso dolor en la zona cervical, el cuello y la espalda. Luego, señaló que dio aviso a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y que realizó la denuncia del siniestro, la cual permanece en poder de la parte demandada poniendo de relieve que no se le entregó copia de dicha denuncia.

Por su parte la aseguradora, al contestar demanda, efectuó las negativas de rigor y de manera puntual negó: (i) Que el supuesto accidente de trabajo en cuestión haya ocurrido por la mecánica y circunstancias descriptas en la demanda, por no constarle. (ii) Que al finalizar su jornada laboral la trabajadora saliera del estacionamiento ubicado en la intersección de 9 de julio y Belgrano conduciendo su vehículo personal; que al tomar la calle Gales y Avenida Fontana, el semáforo le diera paso; que repentinamente otro automóvil cruzara en rojo; que esto provocara una colisión. (iii) Que a raíz del impacto, el vehículo de la trabajadora girara en trompo, mientras que el conductor responsable del choque se diera a la fuga. (iv) Que la actora después del incidente experimentara dolor en la zona cervical, el cuello y la espalda. (v) Que la respuesta de la ART fuera realizar una videollamada con un médico de la aseguradora; que no le brindaran evaluación física presencial; que recibiera el alta médica de forma inmediata. (vi) Que la respuesta de la ART fuera insuficiente. (vii) Que no se le haya proporcionado denuncia de siniestro.

Asimismo, la ART relató los antecedentes, indicando que recibida la denuncia del siniestro la trabajadora fue inmediatamente asistida por los prestadores médicos contratados por la ART por un cuadro de cervicalgia. Luego señaló que primeramente se le notificó la suspensión de plazos para evaluar la aceptación o no del siniestro mediante imposición postal y posteriormente mediante una nueva misiva, se le notificó a la trabajadora la no aceptación del siniestro denunciado toda vez que no han sido acreditadas

las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del artículo 6° de la Ley 24.557.

A su vez, indicó que nada ha alegado <Persona 1> respecto de su puesto laboral, no señaló qué tareas implicaba su cargo, qué tipo de vehículo conducía, qué recorrido hacía y cuál era la extensión de su jornada laboral, ni mucho menos qué compromiso podría representar ese trabajo para su columna y que como no es posible afirmar que toda afectación a la salud de una persona laboralmente activa guarda necesaria vinculación con su trabajo, el mero hecho de que un trabajador presente una dolencia que no fue identificada en su examen preocupacional, no implica un necesario nexo causal de esa patología con el trabajo.

III. a. Conforme lo reseñado, sin duda la existencia del accidente de trabajo es un hecho controvertido, por lo que el magistrado de primera instancia, previo a ingresar al análisis de la pericia practicada, debió determinar si de las constancias de autos surgía acreditado el accidente laboral de fecha 06/04/2024, relatado en los términos planteados por la parte actora.

En la especie debe destacarse que el accidente laboral fue rechazado en la instancia de verificación en tanto se consideró que no se acreditaron por el empleador/trabajador las circunstancias que permitieran calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del art. 6 de la ley 24.557 (ver cartas documentos remitidas al trabajador y al empleador). Lo cual fue controvertido también al contestar la demanda.

Concordantemente, cabe recordar que el art. 6, inc. 1 de la LRT dispone que se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o entre el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

Dado que la ART demandada rechazó el accidente en los términos del art. 6 de LRT y que ello fue notificado al actor y al empleador; y que posteriormente, desconoció los hechos específicos del accidente que fundamenta la demanda el actor, correspondía al trabajador demostrar la ocurrencia del accidente tal como fue descripto en su escrito inicial. Esta carga probatoria resulta esencial, ya que la prueba de este extremo es crucial para que el reclamo sea procedente (conf. arts. 44 y 73 de la ley XIV N° 1; y art. 381, 2do párrafo del CPCC).

Por el contrario, tal como afirma la recurrente, no se demostraron las circunstancias de tiempo y lugar del supuesto accidente, no se adjuntó denuncia policial, ni denuncia ante autoridad de tránsito, ni se ofreció testigos, ni el horario de prestación de tareas por parte de la trabajadora, entre otras, que revelen la existencia del accidente y que el mismo haya ocurrido en el trayecto habitual entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

En definitiva, al no encontrarse probada la contingencia en los términos de la LRT, corresponde hacer lugar al agravio de la aseguradora y revocar totalmente el fallo de primera instancia para rechazar en todos sus términos la demanda entablada por la actora.

Así lo voto.

IV. Conclusión:

Por las razones expuestas, corresponderá entonces revocar el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda interpuesta por la actora en contra de <Persona 2>, con costas de ambas instancias a cargo de la actora que, de tal manera, resultó vencida en ellas (Conf.: Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Por aplicación de la última de las normas citadas corresponderá, asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en la anterior instancia. De acuerdo a ello, atendiendo a la extensión, calidad y eficacia de las labores profesionales cumplidas en el anterior grado, opino que deben fijarse los emolumentos del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al al 11%; a la Dra. <Persona 4>, letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 19,6% y al perito médico Dr. <Persona 5> en un 2%, dada la escasa incidencia de la pericia en el resultado del pleito. En todos los casos tales porcentuales se aplicarán al monto pretendido en demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. pertinente (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII N° 4, leyes 23.341 y 23.871).

En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, teniendo en cuenta las mismas pautas que para los honorarios de grado, propongo establecer los emolumentos de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <Persona 4>, en un 6,65 %, del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresa:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y de las constancias relevantes de la causa (considerando I y II), y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, conforme lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos, conclusiones y solución propuesta por el Dr. Lucero en su voto (considerando III., III.a. y IV.), en cuanto concluye que no se encuentra probada la contingencia demandada en los términos de la LRT. Sin perjuicio de

ello, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, formularé las siguientes precisiones.

A mi juicio, asiste razón a la recurrente. Si bien la sentencia reseñó la postura asumida por la demandada al rechazar la contingencia y negar la ocurrencia del siniestro, posteriormente omitió analizar si el hecho denunciado había quedado efectivamente acreditado, avanzando directamente al examen de la pericia médica. De ese modo, tuvo por supuesto un extremo que constituía precisamente uno de los aspectos controvertidos del litigio.

En efecto, tal como destaca el Dr. Lucero, la ART negó expresamente la existencia del accidente tanto al rechazar administrativamente la denuncia como al contestar demanda. En consecuencia, pesaba sobre la parte actora la carga de acreditar la ocurrencia del hecho invocado, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción.

Sin embargo, no produjo prueba que permita tener por demostrado el accidente denunciado. No existen actuaciones policiales, declaraciones testimoniales ni otros elementos objetivos que corroboren la existencia misma del hecho relatado en las circunstancias descriptas en la demanda. Máxime cuando el hecho denunciado es un accidente “in itinere” en los términos de la LRT.

En tales condiciones, coincido con lo expuesto por el Dr. Lucero en el considerando IV, en cuanto concluye que la contingencia denunciada no ha sido debidamente probada. Por ello, corresponde acoger el agravio de la aseguradora y revocar íntegramente la sentencia recurrida.

3. Conclusión:

Por las razones expuestas, compartiendo los fundamentos desarrollados en el voto precedente, acompaño la propuesta de revocar íntegramente la sentencia apelada y rechazar la demanda interpuesta.

Coincido en que en función de la nueva decisión corresponde readecuar las costas y honorarios de primera instancia (artículo 282 del CPCC). Consecuentemente, corresponde imponer las de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios, tanto los de la instancia anterior como los de esta sede, teniendo en cuenta la calidad, mérito y resultado de los trabajos cumplidos por los letrados intervinientes, acompaño la propuesta regulatoria efectuada en el voto anterior.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la **NEGATIVA**.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por <Persona 1> contra <Persona 2>-

II.- IMPONER las costas de ambas instancias, a la actora vencida.

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, al Dr. <Persona 3> en un 11%, a la Dra. <Persona 4> en un 19%, y al perito médico Dr. <Persona 5> en un 2%, en todos los casos sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente y con más el IVA.

IV.- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, a la Dra. <Persona 4>, en un 6,65%, del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente.

VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Atento al acuerdo antes logrado, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

I.- REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por <Persona 1> contra <Persona 2>-

II.- IMPONER las costas de ambas instancias, a la actora vencida.

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, al Dr. <Persona 3> en un 11%, a la Dra. <Persona 4> en un 19%, y al perito médico Dr. <Persona 5> en un 2%, en todos los casos sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente y con más el IVA.

IV.- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, a la Dra. <Persona 4>, en un 6,65%, del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente.

VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- REVOCAR TOTALMENTE el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda incoada por <Persona 1> contra <Persona 2>-

II.- IMPONER las costas de ambas instancias, a la actora vencida.

III.- ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia de grado, al Dr. <Persona 3> en un 11%, a la Dra. <Persona 4> en un 19%, y al perito médico Dr. <Persona 5> en un 2%, en todos los casos sobre el monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente y con más el IVA.

IV.- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, a la Dra. <Persona 4>, en un 6,65%, del monto reclamado con más intereses hasta la fecha de la presente, y con adición del I.V.A. correspondiente.

VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Natalia SPOTURNO
Sergio LUCERO
Registrada como sentencia definitiva N° 29/2026 SDL
María MEDINA (Secretaria Subrogante)